

Cipolletti, 29 de diciembre de 2.025.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia y por subrogancia legal, la doctora María Marta Gejo, con la presencia de la Secretaria Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos caratulados “**LEAL, Jonathan Darío c/ SAHIORA S.A. y Otra s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)**” (Expte. Puma N° CI-35903-C-0000 y Seon N° B-4CI-41-C2021), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 9 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaria. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN:

1).- El Juez titular de la Unidad Jurisdiccional N° 9 de esta ciudad, por medio de la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2024, rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida por Jonathan Darío Leal contra las firmas Sahiora S.A. y Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, con costas.

Para así decidir, el sentenciante tuvo por acreditado que el actor suscribió con la firma Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados un contrato de plan de auto-ahorro en virtud del cual le fue adjudicada una unidad Chevrolet Tracker 1.2 MT, la cual le fue entregada en fecha 3 de mayo de 2021, con una demora de tres meses y siete días respecto del plazo contractual previsto. Dicha demora fue reconocida por la demandada administradora y atribuida a razones ajenas a su parte, entre ellas, una circular emitida por la fábrica General Motors y las restricciones a la importación vigentes al momento

de los hechos. No obstante ello, el contrato suscripto preveía expresamente esta eventualidad, estableciendo en la cláusula 18.8 una multa a favor del suscriptor, la cual fue abonada y aplicada por la administradora al pago de cuotas pendientes del plan por un total de \$ 231.217,87, extremo que fue reconocido por resolución interlocutoria dictada en el expediente en fecha 25/08/2022.

En relación con el daño punitivo pretendido, el “*a quo*” concluyó que no se encontraban acreditados los presupuestos para su procedencia, en tanto no surgió de la causa un obrar doloso o con culpa grave, enriquecimiento indebido ni un menoscabo hacia los derechos del consumidor. Igual solución adoptó respecto al reclamo de daño moral, por considerar que no se acreditó la existencia de un menoscabo extrapatrimonial susceptible de resarcimiento. Finalmente, rechazó el daño moratorio pretendido por cuanto su reconocimiento implicaría una doble sanción derivada de una misma circunstancia ya contemplada por el contrato mediante la aplicación de la multa.

Asimismo, descartó la existencia de malicia procesal en la conducta de la parte demandada, valorando que la aplicación de la multa contractual fue oportunamente reconocida en la contestación de demanda y en modo alguno encubrió una conducta reprochable.

Respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por Sahiora S.A., la misma fue desestimada. El juez de grado consideró que, en su carácter de concesionaria, tuvo participación activa en el proceso de adhesión, tramitación y finalización del contrato de ahorro, incluyendo tareas tales como la entrega de la unidad, evacuación de consultas, tramitación de documentación e inscripción de prendas. Por ello, concluyó que su intervención no fue meramente accesoria, sino que la posiciona como parte necesaria de la red de contratos conexos propios de la relación de consumo entablada, resultando obligada en los términos de los artículos 1073 a 1075 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley 24.240 y la doctrina legal aplicable.

2).- Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación en fecha 29 de noviembre de 2024 y fundó su impugnación mediante la presentación del 24 de febrero de 2025, solicitando la revocación de la decisión recurrida y el acogimiento de la demanda en los términos peticionados.

Agravios del actor:

a) El apelante dirige su primera crítica contra la sentencia de grado, en tanto considera que el análisis fáctico efectuado por el juzgador resulta arbitrario, por apartarse de los hechos establecidos en la causa y de las pruebas rendidas, incurriendo en afirmaciones carentes de respaldo probatorio y omitiendo valorar aspectos centrales del caso.

Denuncia que el juez de grado da por probado el supuesto pago de la multa por mora sin respaldo probatorio alguno, y lo utiliza como fundamento para concluir que el contrato fue plenamente cumplido por las demandadas; que estas últimas dejaron caer la pericial contable por negligencia, prueba necesaria para acreditar el supuesto descuento y que el magistrado de grado descartó que conforme documentación de abril de 2022, el actor había abonado al contado el derecho de adjudicación mediante la venta de un vehículo, lo que pudo haber implicado un adelantamiento de cuotas conforme la cláusula 7.4 del contrato.

Considera erróneo afirmar que no se cuestionó la cláusula contractual de intereses, ya que tanto en la demanda como en los escritos de junio de 2022 se impugnaron expresamente (la validez de la cláusula 18.8 y la tasa allí prevista), solicitando la aplicación de la tasa “Fleitas” y negando validez a cualquier disposición contractual que estableciera montos inferiores. Destaca que el retardo en la entrega fue de tres meses y siete días, atribuible a las propias demandadas, y que si se hubiese remitido oportunamente el formulario de aceptación a la importadora, y no hubiese existido un defecto de fabricación que motivó un “recall”, el vehículo podría haber sido entregado en tiempo.

b) Seguidamente el apelante cuestiona la decisión del sentenciante de grado en cuanto omite reconocer la procedencia del daño emergente derivado de la mora en la entrega del vehículo, tal como fuera reclamado en la demanda. Afirma que no puede considerarse válida una cláusula contractual que fije una tasa de interés moratoria inferior a la ordinaria de plaza, en tanto ello implica, en términos económicos, una reducción de la deuda derivada de la mora en perjuicio del consumidor, alterando el equilibrio del contrato en su contra. A lo largo de su agravio insiste en la planilla de liquidación practicada por su parte en la demanda, y la tasa de interés que corresponde aplicar. Solicita que eventualmente y en forma subsidiaria se le reconozca a su favor la suma de \$ 110.980,65 en concepto de diferencia entre el monto que correspondería según la tasa “Fleitas” (\$ 342.198,52) y el valor liquidado por Chevrolet (\$ 231.217,87), con más intereses desde el 10 de mayo de 2022 hasta su efectivo pago, conforme tasa

“Machín”, con costas.

c) Como tercer agravio, el apelante cuestiona la sentencia de grado en tanto omite reconocer la procedencia del daño moral derivado del incumplimiento contractual acreditado en autos, consistente en la mora en la entrega del vehículo y la falta de pago de los intereses moratorios correspondientes, violación del deber de información y de trato digno.

Sostiene que, constatada dicha mora y su carácter inexcusable, corresponde hacer lugar a la indemnización por daño moral conforme los parámetros establecidos por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “DAGA”.

d) Luego cuestiona el rechazo en la sentencia de grado del daño punitivo, decisión que se funda en la supuesta inexistencia de obrar de mala fe por parte de las demandadas y en la afirmación de que la multa por mora contractual “se abonó”. Rechaza enfáticamente esta conclusión, señalando que toda la relación jurídica entablada con las demandadas, en el marco del contrato de auto-ahorro suscripto, se caracterizó por un constante destrato hacia su persona, configurando un obrar humillante y sistemáticamente abusivo de parte de los proveedores. Señala que: 1) hubo mora en la entrega del vehículo, de 3 meses, imputable a las demandas; 2) una sistemática violación al deber de información por parte de Sahiora y Chevrolet (conf. art. 4 de la LDC); 3) conducta engañosa y deliberada por parte de las demandadas al pretender hacerle creer al actor -extrajudicialmente- que el conflicto estaba resuelto; 4) persistente actitud obstructiva y desinteresada, ni siquiera en términos parciales o conciliatorios. Asimismo, solicita, en caso de que proceda el recurso, se establezca una cantidad de Canastas Básicas Totales al valor vigente del efectivo pago.

e) En el quinto y último agravio, el recurrente sostiene que el juez de primera instancia aplicó erróneamente el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC), desconociendo el beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC). Señala que el magistrado fundó su decisión en el precedente “Stampone” de la Cámara de La Plata, el cual considera inaplicable por ser de extraña jurisdicción y por contradecir la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJ). Afirma que la sentencia omitió precedentes vinculantes del STJ - “López Patricia”, “Díaz Guillermo” y “Colimil”- que equiparan el beneficio de gratuidad del art. 53 LDC al beneficio de litigar sin gastos. También menciona el fallo

“ADDUC” de la Corte Suprema, aplicable en la provincia según la doctrina del caso “Iriarte”. Desarrolla además una interpretación respecto del incidente de solvencia del art. 53 LDC, y menciona que en un caso similar (“Lopumo”), el mismo juez había impuesto costas al consumidor, decisión luego revocada en alzada, donde se reafirmó que, incluso ante el rechazo de la demanda, corresponde declarar el proceso sin costas para proteger los principios del derecho del consumidor.

3).- En fecha 6 de marzo de 2025 replicaron esos agravios las demandadas Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y Sahiora S.A.

Contestación de Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados:

Al contestar el traslado de la expresión de agravios, la demandada plantea con carácter preliminar la deserción del recurso deducido por el actor. En tal sentido afirma que aquel no ha efectuado una crítica razonada de la resolución en crisis, lo cual constituye presupuesto inexcusable del recurso. Refiere que el actor se ha limitado a expresar su disconformidad con la resolución dictada por el a quo y que no ha sufrido ningún agravio que pueda llegar a ser motivo de atención en esta instancia y, en su caso, la grave inconsistencia de la que adolece la pretendida expresión de agravios determina necesariamente el rechazo de la apelación planteada.

Por otra parte, al ingresar al tratamiento de los agravios en forma puntual, la demandada contesta el primero de ellos -relativo a la procedencia de la multa por mora en la entrega del vehículo- señalando que la queja formulada por el actor resulta infundada y contradictoria. Afirma que no existe error ni arbitrariedad en la sentencia de grado, la cual se encuentra debidamente sustentada en la prueba producida en autos y en la propia documentación acompañada por el actor al denunciar el hecho nuevo.

En ese marco, destaca que fue el propio apelante quien, en oportunidad de denunciar dicho hecho, reconoció haberse apersonado al concesionario a fin de verificar si el plan de ahorro se encontraba cancelado, y que allí se le informó que la cancelación se había efectuado mediante la imputación de la suma de \$231.217,87 en concepto de “pago anticipado por multa de disponibilidad de vehículo”, la cual fue aplicada a las cuotas 60 a 84 del plan. En función de ello, señala que el actor habría tomado conocimiento del

pago y que, incluso, se comunicó con su letrado para analizar su legalidad.

Sostiene también que el actor acompañó documentación -planilla “Atención al cliente - cuotas pagadas” y capturas de pantalla del sistema- de la que surge la referida imputación, y que no acompañó comprobantes de pago de las cuotas 61 a 84, lo cual -a su criterio- constituye una clara evidencia de que dichas cuotas no fueron abonadas por el actor, sino canceladas por aplicación del referido pago anticipado. Reprocha así que el apelante alegue la inexistencia del pago sin haber acreditado, mediante talones de pago o constancias similares, que efectivamente las cuotas en cuestión fueron abonadas.

Invoca, en apoyo de su postura, el art. 377 del CPCC, conforme al cual corresponde a quien alega un hecho -en este caso, la inexistencia del pago- la carga de probarlo. Añade que del detalle del plan acompañado por el actor surge claramente la imputación de la suma de \$231.217,87, lo que -a su entender- confirma la correcta valoración del sentenciante y la inexistencia de agravio real.

Concluye que el actor incurre en contradicciones al sostener, por un lado, que su plan estaba cancelado y, por otro, que no se verificó descuento alguno, lo que -según entiende- evidencia una pretensión de obtener un beneficio indebido, traducido en un enriquecimiento sin causa. Por todo ello, solicita el rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia en este punto, con expresa imposición de costas.

Que al responder el segundo agravio, insiste en que fue el propio apelante quien, al denunciar el hecho nuevo, acompañó documentación que da cuenta de la aplicación de la suma de \$231.217,87 en concepto de “pago anticipado por multa de disponibilidad del vehículo”, sumando a ello capturas de pantalla del sistema y planillas de “Atención al Cliente - Cuotas Pagadas” que reflejan dicha operación. De ello se desprende, según su postura, que la deuda moratoria fue satisfecha mediante imputación directa del importe mencionado a las cuotas 60 a 84 del plan de ahorro.

Manifiesta que la prueba documental aportada por el propio actor deja en evidencia el cumplimiento por parte de Chevrolet de la penalidad prevista en el contrato, y que no se ha producido prueba alguna que acredite lo contrario. Sostiene que si el actor afirmaba que no se había producido dicho pago, debía haber acompañado los talones correspondientes al pago de las cuotas 60 a 84, circunstancia que -según afirma- no ocurrió en autos.

Agrega que la documental incorporada por el propio recurrente era la destinada a ser puesta a disposición de la perito contadora designada, razón por la cual, ante la evidencia allí contenida, la pericia contable devino innecesaria. En tal sentido, afirma que no se ha configurado omisión probatoria alguna imputable a su parte, ni arbitrariedad en la decisión del juez de grado.

Por otra parte, la parte demandada impugna la pretensión del actor de aplicar tasas de interés distintas a las pactadas contractualmente, afirmando que ello implicaría una vulneración al principio de igualdad entre los suscriptores de planes de ahorro. A tal efecto, cita lo dispuesto en la Resolución General N.º 08/2015 de la Inspección General de Justicia, en particular su art. 12.1, que prohíbe otorgar ventajas o bonificaciones que generen desigualdad entre quienes se hallen en la misma situación dentro de un grupo.

Sostiene que el actor, en tanto integrante de un sistema cerrado de ahorro previo, no puede pretender obtener un tratamiento diferenciado que le permita percibir una indemnización superior a la prevista contractualmente, ya que ello redundaría en perjuicio de los restantes suscriptores. Considera que la aplicación de tasas judiciales o superiores a las pactadas implicaría romper la igualdad normativa y estructural del régimen de ahorro.

Reitera, además, que el juez de grado valoró adecuadamente este aspecto, al considerar que el reconocimiento de una indemnización adicional sobre la multa ya imputada implicaría una doble penalización para la demandada, generando un enriquecimiento sin causa a favor del actor. Por todo ello, solicita el rechazo del agravio, la confirmación de lo resuelto en primera instancia y la imposición de costas al apelante.

En relación los rubros rechazados – daño moral y daño punitivo- entiende que debe confirmarse lo resuelto en tanto no se encuentran configurados los recaudos que exige la norma para su procedencia. En relación a la imposición de costas, entiende que no hay elementos para apartarse del principio general, como asimismo objeta la interpretación efectuada por el apelante respecto del alcance del beneficio de justicia gratuita establecido en el art. 53 de la Ley 24.240, sosteniendo que dicha norma no exime de la obligación de soportar las costas del proceso cuando la pretensión ha resultado infundada. Añade que, en el caso concreto, la conducta procesal del actor ha sido -a su entender- temeraria y maliciosa, circunstancia que refuerza la procedencia de la condena en costas a su cargo.

Contestación de Sahiora S.A.:

Por su parte, la codemandada Sahiora S.A. solicita el rechazo del recurso interpuesto por la parte actora, fundado en la improcedencia de la expresión de agravios, por carecer esta de crítica concreta y razonada, conforme lo establece el ordenamiento procesal.

Expone, en primer lugar, que del mero análisis del escrito recursivo surge con claridad que el apelante no ha logrado manifestar un agravio concreto ni una pretensión definida. Señala que el memorial carece del mínimo requerido de fundamentación, toda vez que el recurrente no identifica con precisión los puntos específicos de la resolución que considera erróneos, ni reconstruye razonadamente una tesis contraria a la sostenida por el sentenciante.

Cita doctrina procesal y jurisprudencia relevante, resaltando que no basta la mera disconformidad con lo resuelto, sino que se exige un examen crítico de los argumentos del fallo apelado. En tal sentido, refiere que el actor omite por completo este deber procesal al momento de articular su impugnación.

Afirma que los hechos invocados como sustento de la demanda han sido desvirtuados en la instancia anterior y que la sentencia de grado resolvió fundadamente en sentido contrario a las pretensiones actorales. Señala también que los agravios no constituyen sino una reiteración de argumentos ya tratados y desestimados, y que se pretende introducir prueba no producida oportunamente, lo cual evidencia negligencia procesal.

Hace hincapié en que el expediente estuvo en varias oportunidades próximo a perimir, lo que revela una conducta procesal descuidada por parte del apelante, siendo improcedente que ahora intente subsanar sus omisiones bajo el ropaje de una impugnación que no supera los mínimos formales exigidos.

Finalmente, solicita que se declare desierto el recurso y se confirme la sentencia con costas, conforme lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial.

Por último, manifiesta su adhesión a los agravios formulados por la co-demandada Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en todo aquello que no resulte contradictorio con la posición sostenida por su parte.

4).- El 10 de septiembre de 2025 se dio vista al Agente Fiscal a los fines previstos por el art. 120 de la CN y en el segundo párrafo del art. 52 de la Ley 24.240.-.

5).- Previo a ingresar al análisis de los agravios corresponde examinar el pedido de deserción del recurso formulado por las codemandadas. Téngase presente para ello que el acto de expresar agravios consiste en proponer a la Alzada un control del fallo impugnado, poniendo en evidencia los posibles yerros del Juez de grado, y efectuando una crítica para obtener una modificación parcial o íntegra de la sentencia, en la medida del gravamen que la misma provoca. A ese respecto, es criterio de esta Cámara entender que la facultad de declarar “*desierto*” por la presunta insuficiencia “*técnica*” de la expresión de agravios debe ser ejercida restrictivamente, ya que lo contrario puede llevar a que se afecte el derecho de defensa del recurrente.

En el caso en estudio, considero que el libelo de expresión de los agravios contiene referencias concretas de las cuestiones que se estiman incorrectamente resueltas por la sentencia, mediante una exposición suficiente y clara para adecuarse al criterio que viene sosteniendo esta Cámara con respecto a la admisibilidad formal del art. 238 y ccdtes. del CPCC; superando el alzamiento los estándares formales mínimos previstos para el recurso en cuestión. Habiéndose cumplido la carga establecida en la norma ya mencionada, me inclino por proponer la desestimación de la tacha de “*deserción*” formulada y proceder al análisis de los agravios.

6).- De una breve recapitulación de los hechos se desprende que, conforme los términos de la demanda, el actor reclama, con base en el art. 10 de la LDC, a Chevrolet y Sahiora, en forma solidaria (conf. art. 40 LDC) el resarcimiento por daño moratorio, daño moral y daño punitivo a raíz de los perjuicios sufridos por la demora en la entrega del automotor que fuera adquirido mediante adjudicación de un plan de ahorro previo (citado supra), que fuera aceptado por su parte en fecha 18 de noviembre del año 2020. Alega que, según sus cálculos, el vehículo debió ser entregado en enero del 2021, y que ante ese primer incumplimiento intimó a Sahiora mediante carta documento de fecha 18 de marzo de 2021, la que fue contestada, poniéndolo en conocimiento de que la entrega se haría el 21 de abril próximo. Que ante la falta de entrega en término, se comunicó con la concesionaria y le informaron que en virtud de la circular emitida por el

fabricante del 09 de abril de 2021 se habían retirado del mercado y dispuesto “*no entregar*” las camionetas.

Así las cosas, el accionante acudió a mediación por ante CIMARC, fijándose audiencia para el día 28 de abril de 2021. Posteriormente, el 03 de mayo de 2021 le fue entregado el vehículo. No obstante, inició demanda el 16 de junio de 2021 y en fecha 27 de ese mismo mes y año denunció como hecho nuevo, la realización por parte de Chevrolet de un pago extrajudicial, señalado como “Pago anticipado por multa de disponibilidad de vehículo”, afirmando que el mismo no se vio reflejado en su economía a modo de beneficio. Por su parte, los demandados refirieron que ese pago era en concepto por multa por la demora del vehículo, y que esa suma debía imputarse a la cancelación de cuotas pendientes, que en el caso eran desde la 60 a la 84.

Sostiene que las demandadas lo sometieron “*a un trato indigno al no darle información adecuada y veraz de su pedido de adjudicación, máxime si consideramos que en abril jamás le notificó por iniciativa propia el retiro del mercado de la camioneta adjudicada*”.

Adentrándome al tratamiento del primer agravio, el apelante considera que el análisis del magistrado fue arbitrario, en tanto tuvo por probado el pago de la multa sin respaldo probatorio. En este sentido, debe decirse inicialmente que, tal como lo ha señalado el Máximo Tribunal Provincial, “*...la arbitrariedad no puede basarse ni fundarse en un simple disenso con las tesis del juzgador sino que debe identificarse el yerro lógico en el razonamiento de aquél y, a la vez, acreditarse la pertinencia del enfoque valorativo que se pretende*” (in re “Gaspar c/ Vera” del 04/10/2016). Considero que el apelante no ha demostrado tales desvíos argumentales en la sentencia, como así tampoco la carencia de argumentos y la inexistencia de elementos de juicio utilizados para sostener el pronunciamiento, tal como referiré más adelante al tratar cada agravio en particular.

7).- En su segundo agravio, en lo que refiere al rechazo del rubro daño emergente derivado de la mora en la entrega del vehículo, cuestiona principalmente el pago que se le efectuara por tal concepto, por la suma de \$ 231.217,87 como así también la tasa de interés aplicada, efectuando una planilla de liquidación según las tasas de interés judiciales (Fleitas, Machín) y solicitando se declare no escrita la cláusula contractual.-

Adelanto en este punto que no encuentro ningún argumento de entidad que permita revocar lo dispuesto en la instancia de grado en cuanto al rechazo del rubro mencionado.

Ello en tanto la cláusula 18.8 del contrato de adhesión suscripto por las partes dice expresamente que “*...La Administración se obliga a respetar estrictamente el plazo de entrega establecido en estas Condiciones Generales. En caso de incumplimiento serán de aplicación automática las normas que sobre responsabilidad contractual contemplen los códigos de fondo y leyes complementarias, se modo tal que el Suscriptor que haya cumplido con sus obligaciones pueda optar en los términos del artículo 215 del Código de Comercio sin perjuicio de las expresas previsiones para el caso fortuito o fuerza mayor. No obstante lo expuesto, transcurrido el plazo de entrega a que la Administradora está obligada, abonara al Suscriptor Adjudicado en concepto de multa un importe equivalente al interés no capitalizable que surja de aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales sobre el valor del Bien Tipo desde la fecha en la que hubiera correspondido la entrega del Bien Tipo hasta su efectivo pago. El valor resultante de la multa será aplicado a la cancelación de las Cuotas Puras no vencidas impagadas comenzando por la última. En el supuesto que el valor resultante de la multa supere la deuda existente o que no existieren saldos de deuda, la Administración deberá abonar el monto correspondiente al Suscriptor Adjudicado dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrega del bien...”* (sic).-“

Luce de lo señalado que las partes pactaron el “*daño moratorio*”. Han acordado el modo en el cual se abonará en concepto de resarcimiento el retraso en el cumplimiento de la obligación, y compensar el daño causado por la mora. Si bien ello no constituye un absoluto, lo cierto es que en el caso de autos, el actor no ha cuestionado eficazmente la validez de la cláusula, ni ha postulado su ineficacia jurídica, ni propuesto su anulación, por lo cual, se despeja la posibilidad de interpretar algo distinto a lo que ella dice, o forzar un sentido distinto. No es del resorte de la jurisdicción suplir este tipo de carencias en el planteamiento inicial.-

Y no sólo ello, sino que, tampoco hubo una verdadera y clara intención del actor de formular alguna reserva respecto el pago de esa multa en oportunidad de presentarse a la concesionaria y verificar que se habían descontado las 24 cuotas finales, como así tampoco hubo algún cuestionamiento posterior, limitándose a afirmar que esa imputación no tuvo en su economía efectos favorables.

Se ha dicho que “*el plan de ahorro para fines determinados se trata de un negocio tipo de adhesión que permite al ahorrista, sobre la base de la mutualidad, acceder a la propiedad de ciertos bienes por adjudicación directa... Ahora bien, ante un conflicto derivado de un contrato de adhesión debe descartarse que la modalidad adhesiva con cláusulas predispuestas suponga, por el solo hecho de integrar esta calificación, la presencia de abuso de derecho alguno, en tanto no haya existido vicio en el consentimiento otorgado por los contratantes. ... Primeramente recuerdo que la cláusula penal se trata de un medio compulsivo para obligar al fiel cumplimiento de lo pactado, consistente en una evaluación anticipada de los daños y perjuicios que irrogaría la inejecución o el retardo de la obligación asumida por una de las partes. Es decir, se trata de una estipulación accesoria a la obligación principal, por la cual el deudor deberá satisfacer una cierta prestación si no cumpliese con lo debido, importando no solo una liquidación por anticipado de los aludidos daños y perjuicios que el incumplimiento causa al acreedor, sino reflejando también, una función compulsiva en cuanto agrega un estímulo que impulse psicológicamente al deudor a cumplir la prestación principal para eludir la pena (CNCom., esta Sala, in re, “Rigoni, Gabriel Gustavo c/ Círculo de Inversores S.A. de ahorro para fines determinados”, del 20-11-02; “Gabrielle Mirella Juana c/ Fiat Auto S.A. De Ahorro P/F Determinados y otro s/ ordinario”, del 22-04-21 entre otros). ... Cuando dicha cláusula fuere manifiestamente arbitraria, irracional, abusiva, inmoral o violatoria de las buenas costumbres, el órgano jurisdiccional podrá modificarla. Sin embargo, esta prerrogativa del tribunal debe ser ejercida con suma prudencia, con criterio restrictivo, interviniendo sólo cuando se configure un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor y por tanto no exista equilibrio moral entre la importancia de la pena y la conducta del incumplidor. En este particular supuesto las partes pactaron la forma en que se liquidaría el daño, de manera que para pretender modificar la cláusula incorporada al contrato, era exigible cuanto menos que se acredite la mentada desproporción respecto del perjuicio efectivamente sufrido, siendo, como es obvio, esencial el esfuerzo probatorio”* (in re: “Línea Barbizon S.A. vs. Chevrolet. S.A. de Ahorro para Fines determinados”, de la CNCom. Sala B; 19/05/2021; Rubinzel Online; RC J 4250/21).-

Por lo expuesto, considero que debe confirmarse lo resuelto por el juez de grado en tanto ponderó, conforme los elementos de prueba aportados por las partes que el actor

obtuvo el debido resarcimiento con el “*pago anticipado por multa de disponibilidad de vehículo*”, acreditado mediante la documental acompañada por el mismo accionante.

8).- Tampoco puede ser receptada la queja por el rechazo del rubro inherente al daño extrapatrimonial (moral).-

La doctrina ha puntualizado que “*... se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la LDC específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico...*” (conf. C. Ghersi, “Los nuevos daños en el derecho de consumo”, comentario a fallo de la CNCiv., Sala F, in re: “Ghio Ana María c/ Maxim Sofware S.A.”, del 08.02.2011”, AR/JUR/4981/ 2011).

En el caso, el actor funda la procedencia de su reclamo por daño moral en la “*ansiedad e impotencia*” que dice que le generó la situación que transitó, sumando a ello el “*afligimiento y malestar generalizado que ocasiona sobre todo consumidor el tener que iniciar un proceso judicial para lograr asegurar la máxima realización de sus derechos constitucionales*”. Recalcó la ansiedad que sufrió durante el tiempo en el que se vio privado del automotor, ante la incertidumbre de saber si tendría o no un medio de transporte propio, y el “*sufrimiento personal propio*” de tener que verse resignado a no utilizar el patrimonio.

Si bien esta Alzada ha delineado en precedentes de similares características que en virtud del art. 348 del CPCC, recae en el pretensor la acreditación de la existencia del daño moral, atento la dificultad de producir prueba en ese sentido, son admisibles y tienen gran valor las presunciones. Teniendo ello en consideración, no debe desconocerse que el daño moral requiere de una afectación significativa y excepcional, que exceda las perturbaciones inherentes a todo incumplimiento contractual, lo que a mi modo de ver, en coincidencia con el análisis efectuado por el magistrado de grado, en este caso las supuestas afectaciones del orden indicado, no exceden de las molestias habituales propias de este típica relación contractual, aún cuando sea consumeril.-

Ha explicado la jurisprudencia que “*...es necesario recordar que, aun tratándose de un consumidor, éste tiene a su cargo la prueba del hecho generador del daño y en tal*

cometido debe aportar al proceso elementos concluyentes sobre el hecho dañoso y sus consecuencias, para que sea aprehendido en la regla que impone el resarcimiento al autor o responsable (causas n° 94.088, sent. del 16-10-2003, reg. N° 746; 99.520, sent. del 9-12-2005, reg. N° 602; causa n° 11.826-2017, sent. del 21-4-2020). La prueba del hecho generador del daño implica tanto de lo primero (hecho) como de lo segundo (daño) y la relación causal habida entre ambos... ” (vid. Sabbagh, Ricardo Gustavo y Otro c/ Volkswagen Argentina S.A. y otro”; del 20/08/2020 CApCC, Sala Ira. de San Isidro).-

Si bien para acreditar este rubro no es necesario la producción de prueba directa, y los testigos refieren en sus dichos haber visto al actor molesto y preocupado por la circunstancia de tener que ir a su trabajo en motocicleta, o inconvenientes en su organización familiar, ello no genera certidumbre y no resulta en mi opinión un detrimento espiritual de tal envergadura que habilite una modificación de lo resuelto por el “a quo”, por lo que propongo también su confirmación en este aspecto.-

9).- Cuestiona el actor en su cuarto agravio lo resuelto en lo atinente a la desestimación del rubro por el daño punitivo o “multa civil”.-

Concretamente, la sanción peticionada por el accionante se fundamentaba en la mora en la entrega del automotor, la conducta de la concesionaria en tanto hubo demora en la información respecto de la circular emitida por el fabricante del vehículo. Estimo que, de la merituación de los hechos del caso, y con mera lectura de la sentencia, así como luego de sopesar los estándares aceptados y adoptados jurisdiccionalmente, puede claramente advertirse que en este caso no se encuentran verificados los recaudos de procedencia de esta multa.

Para lograr una mejor comprensión del tema, siguiendo los lineamientos de esta Alzada en casos similares, considero que deben tenerse en cuenta los siguientes elementos que se desprenden de las mismas actuaciones, en tanto que: a) el plazo convenido para la entrega de la unidad plazo era de 50 días hábiles, a contar desde la fecha de recepción de la aceptación por parte del adjudicatario (conf. Clausula 14.1.2.; b) ese lapso debe computarse a partir del 18 de noviembre del 2020 -fecha de aceptación de la adjudicación-; c) el plazo contractual para la entrega del rodado vencía el 2 de febrero de 2021 -no obstante que en la sentencia se indicó 26 de enero del 2021-; d) el vehículo

fue entregado a la adjudicatario el 3 de mayo de 2022.-

Se deriva de lo anterior que se trató de una demora de al menos sesenta (60) días hábiles, la que si bien entraña un cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contractuales, en desmedro del art. 19 de la LDC, en las condiciones del caso, no se trata de una dilación de una magnitud grosera, teniendo en consideración antecedentes jurisprudenciales similares; como asimismo las particulares circunstancias que rodearon el entuerto, y en particular el hecho referido a la existencia de la Circular N° 21/2021 emitida por General Motors de Argentina, que impedía temporalmente la entrega por razones de seguridad del modelo del caso.-

Se observa asimismo la previsibilidad del contrato, en tanto contemplaba una penalidad económica a favor del adjudicatario, si se produjera la eventualidad del retraso (daño moratorio), de lo que también se sigue que no era una vicisitud impensada, ni imprevisible.-

En relación al endilgado incumplimiento del deber de información brindada por la concesionaria (en los términos del art. 4 de la LCD), considero que no se advierten circunstancias de una gravedad tal que justifiquen la imposición de la multa civil. Si bien se ha acreditado mediante la documental aportada al expediente que el actor tuvo que acudir a la sucursal en algunas oportunidades a fin de obtener una respuesta a la demora por la entrega del vehículo, siempre fue atendido y le fue ofrecida una réplica. Asimismo, si bien coincido con el actor en tanto el retraso en la entrega del vehículo es reprochable, también puedo afirmar que el mismo fue resarcido mediante el pago la multa pactada, y que el asunto no encuadra en el marco de excepcional gravedad previsto para la “multa civil”; por manera que no puede aspirar el accionante a mayores sanciones.-

Hemos reiterado recientemente que “...en la causa “Cofre, Víctor Alberto c/ El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A.” (del 04/03/2021; id. “Daga” del 28.06.2021), entre otros, el STJ fijo su doctrina legal en la materia, expresando que la sanción del art. 52 bis de la LDC debe aplicarse con criterio restrictivo, y en casos de gravedad, a fin de que no se banalice el instituto. De igual manera en la causa “Fabi, María Fernanda c/ Banco Patagonia S.A.” (Expte. N° 30970/2023), sostuvo la máxima instancia jurisdiccional de la Provincia que la “multa civil” no procede ante la mera negligencia, sino que se requiere una conducta de “menosprecio grave por los

derechos” del consumidor. La jurisdicción, como tercero objetivo extraño a los sucesos que las partes protagonizaron, y más allá de las opiniones subjetivas de estas como interesadas directas, debe procurar una compatibilización razonable entre la trama fáctica aconcedida y las normas aplicables; la que debe ser independiente del mero voluntarismo y de las ideologías. La “multa civil” del art. 52 bis LDC (como ha sostenido este Tribunal en varias oportunidades, y en armonía con la doctrina del STJ) no es, ni puede ser, un corolario automático y mecánico acollarado siempre a todo juicio de consumo que se entable, sino que está reservada para casos extremos, en los que se encuentre acreditado un accionar especial y altamente disvalioso. Es así que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, pues además, debe mediar “culpa grave” o “dolo” del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva (conf. E. López Herrera, “Daños punitivos en el derecho argentino. art. 52 bis”, Ley de Defensa del Consumidor, JA 2008-II-1198; id. Pizarro - Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949). No basta la mera negligencia.- Recuérdese que tiene una naturaleza punitoria o sancionatoria, a la vez que preventiva y disuasoria (pero no resarcitoria), que exterioriza económicamente el reproche a una conducta objetivamente descalificable, desde el punto de vista contractual y social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (conf. M. Zavala de González, “Actuaciones por daños”, pág. 332, Ed. Hammurabi, 2004). Desde otro ángulo, la letra del art. 52 bis de la LDC le confiere al Juez la decisión y facultad de imponer estas sanciones, al expresar que “...el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor...”; y por ello se entiende en jurisprudencia que “...no estamos entonces en presencia de una imposición al Juzgador sino sólo una potestad que el magistrado podrá o no utilizar según entienda que la conducta antijurídica previamente demostrada presenta características de excepción que exigen, congruentemente, una condena ‘extra’ que persiga no sólo resarcir a la víctima sino también sancionar al responsable, quitarle todo resabio de rédito económico derivado de la inconducta, y que genere un efecto ejemplificador que prevenga su reiteración...” (conf. CNCom, Sala D, in re: “Castañón, Alfredo José c/ Caja de Seguros S.A. s/ Ordinario”, del 09.04.2012). Se trata, pues, de un instituto que queda en un razonable margen de reserva del criterio judicial, en cada caso singular.- Sobre esas bases, ni la demora ni

los actos de la demandada (si bien reprochables) alcanzan a erigirse en un accionar “doloso”, ni ocasionado por “culpa grave”, sin que tampoco se encuentre evidencia que con esas acciones la empresa pudiera haber obtenido algún beneficio económico, ni de otra naturaleza...” (“Oyarzun c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados” del 10/11/2025).-

Por lo expuesto, y dado que la cuestión aquí ventilada no encuadra en la plataforma sancionatoria a la que se hizo referencia, debe concluirse que el tópico ha sido correctamente discernido por el “a quo”, debiendo en consecuencia desestimarse el agravio y el rechazo de este rubro, por no verificar las premisas fácticas que viabilizan la aplicación de la “multa civil”.-

10).- Análogo resultado adverso se impone adoptar en lo tocante al agravio que se formula para controvertir lo decidido con respecto al curso de las costas, observándose que el asunto resulta en buena medida análogo y de similares aristas al reproche resuelto en el fallo de esta Alzada recaído en “Castillo, Luis Antonio c/ Armorique Motors S.A.” (del 16 de mayo de 2025), a cuyos términos corresponderá atenerse.-

Al igual que en ese precedente, en este caso también se observa que el Juez de grado desplegó un discurso claramente crítico para con la viabilidad objetiva de la pretensión, señalando asimismo las circunstancias que rodearon el planteo y la lógica secuela que ello acarrea en lo concerniente a la imposición de las costas. Pero también es cierto que, finalmente el Juez de grado resolvió “...*Imponer las costas a la actora vencida, sin perjuicio del derecho que le confiere la ley (art. 53 LDC)...*” (sic. Pto. II. de la parte dispositiva).-

Siendo ello así, puede observarse que lo decidido por el señor Juez de grado se atiene en lo sustancial -y más allá de un sinuoso aspecto gramatical- a la “*doctrina legal*” que actualmente mantiene el Superior Tribunal de Justicia, cuya aplicación resulta obligatoria para los tribunales de grado (arg. art. 42 de la L.O. N° 5731). Esa jurisprudencia del Alto Cuerpo, en los casos que el consumidor resulta perdidoso en el pleito, dispone que se deben imponer las costas según el criterio objetivo de la derrota, sin perjuicio de -además- eximir al mencionado de su pago, en virtud precisamente de su calidad de “*consumidor*” y dado el principio de “*gratuidad*” del art. 53 LDC (conf. “Moreno”, “Rivas”, “Zapata” y “Torno”, todos del 28 de abril de 2025).-

Concretamente ha expresado el STJ que “*...conforme al criterio que es de usual aplicación por este Cuerpo, sin perjuicio de la imposición de las costas conforme a los parámetros establecidos en las normativas procesales como el CPCyC y el CPF, cuando una de las partes litigantes es un ‘consumidor’ o usuario, corresponde eximirla de su pago, conforme al art. 53 de la Ley 24.240...*” (in re: “Muñoz c/ Iruña S.A.” del 11 de abril de 2025).-

A raíz de lo expresado y transcripto, siendo que ha de estimarse que la decisión atacada (aún con su oscilación) se enrola en esa “doctrina legal” vigente y obligatoria, puesto que la mención y remisión del fallo al art. 53 de la LDC entraña la eximición del actor aquí apelante. A tenor de ello debe seguirse que el remedio es improcedente y corresponderá su desestimación, pues la sentencia merced a la remisión al art. 53 LDC exime del pago de las costas al consumidor, sin perjuicio de fijarlas conforme a la ley procesal. Todo ello, además, sin perjuicio de que no se ha justificado, en el discurso recursivo, donde estaría posicionada la supuesta existencia de un “gravamen” actual e irreparable, derivado de la significación práctica de lo decidido en el fallo.-

Finalmente, y dado el tenor implícito de algunas alegaciones formuladas por la demandada en ocasión de responder el agravio, cuadra puntualizar que un eventual desacuerdo de la parte mencionada con la solución del fallo debía canalizarse por la vía impugnativa correspondiente. Y ello sin perjuicio de recordar que “doctrina legal” del STJ sostiene que “*...si bien la normativa invocada incorpora el beneficio de gratuidad para las acciones de consumidores y usuarios en defensa de una acción de carácter individual, igualmente opera aquí una presunción iuris tantum pues, a todo evento, la contraria puede demostrar la solvencia del consumidor para provocar el cese del beneficio (art. 53 de la ley 24.240). En atención a ello y ya con referencia al caso específico que nos ocupa, en la instancia de grado deberá darse la pertinente oportunidad al demandado para que ejerza tal prerrogativa...*” (conf. “López” del 07 de noviembre de 2017, y similares posteriores, entre ellas “Muñoz” ya citado). Finca en los propios interesados la facultad de iniciar, o no, el llamado “incidente de solvencia”, expresamente previsto en el ya citado art. 53 de la LDC.-

Aclarado ello, reitero mi postura encaminada el rechazo del recurso de apelación interpuesto, y **ASI LO VOTO.**

A la primera cuestión el señor Juez Dr. Alejandro Cabral y Vedia dijo:

Adhiero al voto de mi colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la primera cuestión la señora Jueza Dra. María Marta Gejo dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo:

I).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 29 de noviembre de 2024 por Jonathan Darío Leal, que fuera sostenido en los agravios expresados el 24 de febrero de 2025, contra la sentencia de primera instancia datada el 21 de noviembre de 2024, en lo que ha sido materia de agravio (art. 242 y ccdtes. del CPCC). Costas de esta segunda instancia al recurrente objetivamente perdidoso (art. 62 CPCC), eximiéndolo de su pago en función de su carácter de “*consumidor*” y del principio de “*gratuidad*” que consagra el art. 53 LDC.-

II).- Por su actuación ante esta Alzada, los honorarios de los letrados del actor, doctores Tomas A. Kamerbeek y Arturo Enrique Llanos, se fijan -en conjunto- en el 25% de lo que les fue regulado por su actuación en la instancia de grado; y a su turno los estipendios del profesional de la demandada “*Sahiora S.A.*”, doctor Adrián Cardetti, también se fijan en el 25% a calcular de igual manera, y finalmente los emolumentos del doctor Federico Stella, letrado de “*Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados*”, se establecen en el 30% a calcular del mismo modo conforme fue ya indicado (art. 15 y ccdtes. de la L.A.). En todos los casos se ha valorado la naturaleza, entidad, gravitación, extensión y resultado objetivo de las tareas cumplidas.-

III).- Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.
ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión el señor Juez Dr. Alejandro Cabral y Vedia dijo:

Adhiero al voto de mi colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la segunda cuestión la señora Jueza Dra. María Marta Gejo dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 29 de noviembre de 2024 por Jonathan Darío Leal , que fuera sostenido en los agravios expresados el 24 de febrero de 2025, contra las sentencia de primera instancia datada el 21 de noviembre de 2024, en lo que ha sido materia de agravio (art. 242 y ccdtes. del CPCC). Costas de esta segunda instancia al recurrente objetivamente perdidoso (art. 62 CPCC), eximiéndolo de su pago en función de su carácter de “consumidor” y del principio de “gratuidad” que consagra el art. 53 LDC.-

Segundo: Por su actuación ante esta Alzada, los honorarios de los letrados del actor, doctores Tomas A. Kamerbeek y Arturo Enrique Llanos, se fijan -en conjunto- en el 25% de lo que les fue regulado por su actuación en la instancia de grado; y a su turno los estipendios del profesional de la demandada “Sahiora S.A.”, doctor Adrián Cardetti, también se fijan en el 25% a calcular de igual manera, y finalmente los emolumentos del doctor Federico Stella, letrado de “Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados”, se establecen en el 30% a calcular del mismo modo conforme fue ya indicado (art. 15 y ccdtes. de la L.A.). En todos los casos se ha valorado la naturaleza, entidad, gravitación, extensión y resultado objetivo de las tareas cumplidas.-

Tercero: Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.